



**Radicación N°. 11001310503120170075800**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en el auto que antecede se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la doctora **KATIA ELENA VELEZ CARABALLO** actuando en su condición de apoderado judicial de la **FIDUCIARIA DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA SA** allegó solicitud denominada control de legalidad, mediante la cual pretende que:

*"(...) se declare la falta de competencia en la preste acción y se revoque el mandamiento de pago, en el entendido que la obligación fue reconocida por el Acoderado General del Instituto de Seguros Sociales- Liquidado mediante Resolución No. 009670 del 20 de marzo de 2015, sin que sea procedente privilegiar a los demandantes desconociendo los derechos de los demás acreedores del ISS que se encuentran en la misma o mejor prelación, los cuales no han sido convocados a la presente ejecución no obstante de verse afectado en sus derechos, por tanto, será en el escenario del proceso liquidatorio y ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales En Liquidación- P.A.R.I.S.S que deberá realizar el pago de la sentencia (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este estrado judicial a resolver la solicitud elevada conforme a lo siguiente:

Respecto establece el artículo 132 del C. General del Proceso lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)"*

En este orden de ideas y una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo, se observa que en el expediente de la referencia ya habían sido resueltas las excepciones de merito en contra del auto que libró mandamiento de pago y se había aprobado la liquidación del crédito; sin embargo y conforme a los múltiples pronunciamientos emitidos por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral, considera el Despacho que en efecto le asiste razón a la apoderada judicial de la parte ejecutada en la solicitud elevada.

A la anterior conclusión se llega luego de compartir y acatar todas las consideraciones que ha expuesto la H. Corte Suprema Justicia- Sala de Casación laboral en sentencia STL2094-2019, en donde se expuso que:

No obstante lo expuesto, la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.



Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

**ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** *El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

**5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).**

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

**ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES.** *<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

**ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.** *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora*



es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia y haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 132 del C. General del Proceso, habrá lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que se libró mandamiento de pago, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ordenando el envío del expediente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que se libró mandamiento de pago, conforme a los argumentos indicados anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente pudieron ser decretadas.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

9

*Firmado Por:*  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a*

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 153.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

*firma electrónica y cuenta con lo dispuesto en la Ley 527/99 y el*

*decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 29170e526f9fa2e65080da71a98ab001e1804634decde42ec5d7d5ee0c287290*

*Documento generado en 24/09/2021 07:28:03 AM*

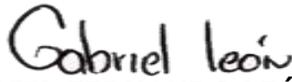
*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**Radicación N°. 11001310503120200027700**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada se pronunció respecto de la liquidación allegada por la parte ejecutante; así mismo obra respuesta de los oficios librados por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** e información de apertura de una sucesión.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que en la actualidad se encuentra pendiente de verificar si los títulos judiciales constituidos por la parte demandada son suficientes para garantizar el pago total de la obligación; para tal fin cada una de las partes intervinientes allegó su propia liquidación de los montos adeudados.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en la actualidad no se observa que los sucesores procesales de la parte ejecutante hayan remitido la sucesión correspondiente, no es posible ordenar la entrega de dineros.

Ahora bien, en atención a lo indicado anteriormente y en consideración a que el monto de las condenas impuestas es significativo, el Juzgado convocará a la **H. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que dicho organismo de control sea garante del cumplimiento de las normas propias de este proceso ejecutivo y sobre todo rinda concepto respecto de las liquidaciones allegadas por las partes, prestando mayor atención a los aportes a salud que se deben descontar, ya que dicho aspecto es en el que se presenta mayor discusión.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** líbrese oficio con destino a la **H. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que, a través de sus delegados, intervengan en el trámite del proceso de la referencia y en este orden de ideas rindan concepto respecto de las liquidaciones allegadas por las partes, prestando mayor atención a los aportes a salud que se deben descontar, ya que dicho aspecto es en el que se presenta mayor discusión.

Con el oficio, se deberá enviar copia de todo el expediente digital.

Para lo anterior, se les concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

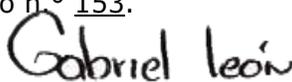
**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

9

*Firmado Por:*  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de septiembre de 2021, se  
notifica el auto anterior por anotación  
el Estado n.º 153.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

*Este documento fue generado con  
plena validez jurídica, conforme a*

*decreto reglamentario 2364/12*

*firma electrónica y cuenta con  
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el*



Código de verificación: **85f82fa7a3ae73c0fe92d03c42f781e626d24102e3b92fc29e4623da831ac419**  
Documento generado en 24/09/2021 07:28:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120210021000**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se debe programar audiencia.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados para el martes cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am) con el fin continuar con la practica de la audiencia especial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

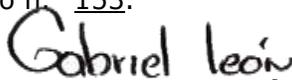
**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

9

*Firmado Por:*  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de septiembre de 2021, se  
notifica el auto anterior por anotación  
el Estado n.º 153.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

*Este documento fue generado con  
plena validez jurídica, conforme a*

*decreto reglamentario 2364/12*

*firma electrónica y cuenta con  
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el*

*Código de verificación: d0c1cab29c85d05c37da5d2956d52c99bce074c015332af4d65e32a1df29476  
Documento generado en 24/09/2021 07:28:09 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**Radicación: 11001310503120210034700**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C.; veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 09 de junio de 2021, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 1100131050312021034700, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, actuando por medio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de FLOR MARINA MUNEVAR MUNEVAR, así:

*"(...) solicito de la forma más atenta se ordene la compensación del mismo en el proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 306 del Código General del Proceso, por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que dentro de la sentencia ejecutoriada del proceso, se condenó al pago de costas a favor de mi representada. (...)"*

En efecto, a folio 165 del expediente, obra sentencia de primera instancia proferida el 25 de octubre de 2017, mediante la cual se absolvió a la parte ejecutante y se condenó en costas a la ejecutada, así:

*"(...) PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES como vocera y administradora FIDUAGRARIA S.A., de la totalidad de las pretensiones incoadas por la demandante, Flor Marina Munevar Munevar.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la demandante, Flor Marina Munevar Munevar, en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.*

*TERCERO: Se concede el grado jurisdiccional de consulta en caso de que la sentencia no sea apelada. (...)"*

Decisión anterior que fue confirmada mediante providencia proferida el 12 de diciembre de 2018 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de la siguiente manera:

*"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Sin costas en la alzada. (...)*

Posteriormente, mediante auto de 13 de noviembre de 2019 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este estrado judicial el 25 de octubre de 2017, así como por la sentencia de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá 12 de diciembre de 2018; junto con autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120170029800, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por el PATRIMONIO



AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.**, y en contra de **FLOR MARINA MUNEVAR MUNEVAR**, por el siguiente concepto:

- a) La suma de \$184.429 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la S.S.

Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, se **REQUIERE** al apoderado de la ejecutante con el fin de que informe bajo gravedad de juramento si conoce el correo electrónico de notificación de la ejecutada, además de aportar las evidencias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 153.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Sarmiento Mantilla**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**875043e6f20231c2360b93edb59b594b166b6f8da397e9a1a1a1b611932d331a**

Documento generado en 24/09/2021 07:28:12 AM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación: 11001310503120210040500**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C.; veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 22 de julio de 2021, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 1100131050312021040500, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que GERARDO ANTONIO PEREZ ARROYAVE, actuando por medio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de COLFONDOS S.A. y LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA, así:

*"(...) PRIMERA: Por la suma de \$390.621, por concepto de las COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS DE DERECHO a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.*

*SEGUNDA: Por la suma de \$390.621, por concepto de las COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS DE DERECHO a cargo de COLFONDOS S.A.*

*TERCERA: Los INTESES LEGALES sobre las anteriores sumas.*

*CUARTA: Por las costas procesales en el presente proceso ejecutivo. (...)"*

En efecto, a folio 153 del expediente, obra sentencia de primera instancia proferida el 21 de agosto de 2018, mediante la cual se condenó a las ejecutadas, así:

*"(...) PRIMERO: CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a cancelar el valor del bono pensional correspondiente al demandante, por el período que cotizó a la hoy extinta I.S.S., a partir de marzo de 1980 y cancelar el valor del bono pensional a COLFONDOS S.A.*

*SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. a devolver al demandante la totalidad del saldo que se encuentra en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional.*

*TERCERO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a las demandadas por cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente cada una de las demandadas.*

*CUARTO: En caso de no ser apelada la presente providencia, se concede el grado jurisdiccional de consulta a favor de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.(...)"*

Decisión anterior que fue revocada mediante providencia proferida el 26 de febrero de 2019 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de la siguiente manera:

*"(...) PRIMERO: REVOCAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar:*

A. **CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a levantar la anotación o restricción que pesa actualmente sobre la historia laboral – liquidación de bono pensional denominada "BENEFICIARIO REGISTRADO CON INDICIO PENSIÓN NO ISS INCOMPATIBLE CON BONO PENSIONAL" y que impide su liquidación, emisión y redención.**



- B. **CONDENAR** a la AFP COLFONDOS SA a adelantar las gestiones y trámites administrativos correspondientes con el emisor LA NACIÓN a fin de lograr el reconocimiento de los cupones que tiene a su cargo. Igualmente a realizar las anotaciones y gestiones a su cargo en el aplicativo previsto para tal fin por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- C. **CONDENAR** a LA NACIÓN a reconocer, emitir, redimir y pagar el bono pensional de las cotizaciones realizadas en favor del actor por los periodos comprendidos entre el 26 de marzo de 1980 al 31 de marzo de 1994 efectuadas al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en el valor que corresponda, dando aplicación al Decreto 1748 de 1995 y demás normatividad aplicable teniendo en cuenta para su liquidación en todo caso el salario base reportado a 24 de noviembre de 2000 y la fecha de traslado de régimen del demandante y el DTF aplicable. De todas estas actuaciones, deberá dejar constancia en el aplicativo previsto para tal fin por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- D. **CONDENAR** a LA NACIÓN a transferir el valor correspondiente al cupón principal a su cargo a la AFP COLFONDOS SA con destino a la cuenta de ahorro individual del actor.
- E. **CONDENAR** a la AFP COLFONDOS SA a cancelar al actor, una vez recibido el pago del valor correspondiente al bono pensional, la prestación y/o beneficio económico a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. (...)

Posteriormente, mediante autos del 27 de marzo de 2019 y 23 de abril de 2019 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este estrado judicial el 21 de agosto de 2018, así como por la sentencia de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de 26 de febrero de 2019; junto con autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120180003700, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Por último, respecto de los intereses legales, no se librarán, toda vez que las sentencias que sirven como título de recaudo no obligaron a las ejecutadas al pago de los intereses solicitados, por tal razón el despacho no puede extenderse más allá de los conceptos detallados en las mismas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **GERARDO ANTONIO PEREZ ARROYAVE**, y en contra de **COLFONDOS S.A.**, por el siguiente concepto:

- a) La suma de \$390.621,00 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.
- Respecto de las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **GERARDO ANTONIO PEREZ ARROYAVE**, y en contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por el siguiente concepto:



- a) La suma de \$390.621,00 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.
- Respecto de las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento de pago por concepto de intereses legales solicitados, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR** a las ejecutadas el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia **PERSONALMENTE** a las ejecutadas de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la S.S. Téngase en cuenta para tal fin lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente acción ejecutiva a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al doctor **FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO** identificado con C.C. N° 8.356.462 y T.P. N° 176.482 del C. S. de la Judicatura como apoderado del ejecutante, de conformidad con la manifestación de sustitución de poder incluida en el escrito de demanda ejecutiva.

**SÉPTIMO: DESCUÉNTESE** las sumas pagadas por las ejecutadas dentro de la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



n

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**cd1aa29d554d302cd773a8f3313654a982be1304a5fbc2ed9f293b246b29b367**

Documento generado en 24/09/2021 07:28:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación: 11001310503120210045100**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C.; veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 02 de septiembre de 2021, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 11001310503120210045100, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el ejecutante JOHAN ALEXANDER MORENO CHIVATA actuando por intermedio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de JUAN PABLO FORERO SANCHEZ, de la siguiente manera:

"(...) **PRIMERA.** Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra del señor JUAN PAULO FORERO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.555.330 por la suma total de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$71.699.346.00).

**SEGUNDA.** Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra del señor JUAN PAULO FORERO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N°79.555.330 por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 843.775.00) por liquidación de costas sumadas las dos instancias.

**TERCERA.** Que se ordene el pago por el valor de los intereses corrientes contados a partir del 15 de junio de 2016 hasta la presentación de la demanda más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

**CUARTO.** Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del presente proceso.

**QUINTO.** Sírvase señor Juez reconocerme personería conforme al poder conferido. (...)"

En efecto, a folio 144 del expediente, obra sentencia de primera instancia proferida el 21 de mayo de 2015, mediante la cual se condenó a la parte ejecutada a reconocer y pagar a favor del demandante los siguientes conceptos:

"(...) **PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre JUAN PABLO FORERO SANCHEZ en calidad de empleador y JOHAN ALEXANDER MORENO en calidad de trabajador contrato que comenzó a regir el 31 de marzo de 2007 y se dio por terminado el 31 de julio de 2010.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado JUAN PABLO FORERO SANCHEZ, a cancelar a favor del demandante JOHAN ALEXANDER MORENO CHIVATA el valor del cálculo actuarial en el fondo de pensiones que escoja el trabajador o en el que este se encuentre afiliado, por el período comprendido entre el 31 de marzo del 2007 al 31 de julio del 2010, tomando como salario base de liquidación para el año 2007 \$433.700, para el año 2008 \$461.500, para el año 2009 \$496.900 y para el año 2010 \$515.000.



**TERCERO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente. (...)"

Decisión anterior que fue modificada mediante providencia proferida el 15 de junio de 2016 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el siguiente sentido:

"(...) **PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2015, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar tener como extremos de la relación laboral, del 01 de marzo de 2007 al 31 de agosto de 2010, por las razones esbozadas.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción, atendiendo las consideraciones anteriormente expuestas.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia recurrida, en consecuencia se condena al demandado a pagar al demandante, las siguientes sumas:

- Subsidio de transporte: \$2.005.840
- Por cesantías: \$1.860.783
- Intereses a las cesantías: \$199.846
- Primas de servicio: \$1.570.083
- Por vacaciones: \$865.450 debidamente indexadas a la fecha del pago
- Por la no consignación de las cesantías a un fondo: \$13.988.813

**CUARTO: CONDENAR** al demandado a pagar al demandante, un día de salario por cada día de retardo, por el no pago de las prestaciones sociales, en la suma de \$17.167 diarios, por concepto de indemnización moratoria, a partir del 01 de septiembre de 2010, hasta que se efectúe el pago.

**QUINTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de pago, y las demás no probadas, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

**SEXTO: ABSOLVER** al demandado de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**SEPTIMO: CONDENAR** en **COSTAS** de esta instancia a la parte demandada. (...)

Posteriormente, mediante autos del 15 de julio de 2016 y 25 de julio de 2016 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la Sentencia proferida por este estrado judicial el 21 de mayo de 2015, así como por la sentencia de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de 15 de junio de 2016; junto con autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120130055100, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Finalmente, respecto de los "intereses corrientes contados a partir del 15 de junio de 2016 hasta la presentación de la demanda más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago", no se librá, toda vez que las sentencias que sirven como título de recaudo no obligaron al ejecutado al pago de los intereses solicitados, por tal razón el despacho no puede extenderse más allá de los conceptos detallados en las mismas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE:**



**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JOHAN ALEXANDER MORENO CHIVATA**, y en contra de **JUAN PABLO FORERO SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:

- a) El valor del cálculo actuarial en el fondo de pensiones que escoja el trabajador o en el que este se encuentre afiliado, por el período comprendido entre el 01 de marzo del 2007 al 31 de agosto del 2010, tomando como salario base de liquidación para el año 2007 \$433.700, para el año 2008 \$461.500, para el año 2009 \$496.900 y para el año 2010 \$515.000.
  - b) La suma de \$2.005.840 pesos por concepto de subsidio de transporte.
  - c) La suma de \$1.860.783 pesos por concepto de cesantías.
  - d) La suma de \$199.846 pesos por concepto de intereses a las cesantías.
  - e) La suma de \$1.570.083 pesos por concepto de primas de servicio.
  - f) La suma de \$865.450 pesos debidamente indexadas a la fecha del pago por concepto de vacaciones.
  - g) La suma de \$13.988.813 pesos por concepto de no consignación de las cesantías a un fondo.
  - h) Un día de salario por cada día de retardo, por el no pago de las prestaciones sociales, en la suma de \$17.167 diarios, por concepto de indemnización moratoria, a partir del 01 de septiembre de 2010, hasta que se efectúe el pago.
  - i) La suma de \$834.775 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.
- Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago por concepto de intereses solicitados, de conformidad con lo establecido anteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** al ejecutado el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia **PERSONALMENTE** al ejecutado de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS.

Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, se **REQUIERE** a la apoderada del actor con el fin de que informe bajo gravedad de juramento si conoce el correo electrónico de notificación del demandado, además de aportar las evidencias respectivas.

**QUINTO: DECRETAR** el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea el ejecutado **JUAN PABLO FORERO SANCHEZ** identificado con C.C. N° 79.555.330, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BACO CORPBANCA y BANCOLOMBIA.

Limítese la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00). Líbrese los oficios respectivos.

Una vez se cuente con la respuesta de estas entidades bancarias se entrarán a estudiar las medidas restantes.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora **IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ** identificada con C.C. N° 52.084.485 y T.P. N° 77.748 del C.S. de la J. conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**



Hoy 24 de septiembre de 2021, se  
notifica el auto anterior por anotación  
el Estado n.º 153.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**e4e71b59827778c7de46efb8fe56b38083bd6e5bd7cc9291558584410cebd4b7**

Documento generado en 24/09/2021 07:28:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**